



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ORDENANZA FISCAL

AÑO 2013



INDICE

ORDENANZA FISCAL PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

TÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO VI DEL PAGO

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ORDENANZA FISCAL PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A TASA POR SERVICIOS URBANOS

TÍTULO I-B TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

TÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

TÍTULO III A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

TÍTULO III B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

TÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

TÍTULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

TÍTULO VII TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

TÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

TITULO X DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO

TITULO XI DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

TÍTULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

TÍTULO XV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

TÍTULO XVI TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

TÍTULO XVII DERECHOS DE CEMENTERIO

TÍTULO XVIII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

TÍTULO XIX DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

TÍTULO XX TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

TITULO XXI DERECHO DE EXPOLOTACION COMERCIAL DE LA LIEBRE

TITULO XXII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

TITULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

TITULO XXIV TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

TITULO XXV CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

TITULO XXVI DISPOSICIONES VARIAS

TITULO XXVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS



**ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Patagones, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza ó por las correspondientes a Ordenanzas Especiales y/o decretos reglamentarios.

El monto de las mismas será establecido conforme a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas ordenanzas impositivas anuales.-----

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas físicas y/o jurídicas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 3º: Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.-----

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.-----

ARTÍCULO 5º: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de ésta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.-----

**TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS**

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.-----

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 8º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.



En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.-----

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.-----

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la oficialización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imposables.-----

ARTÍCULO 11º: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.-----

ARTÍCULO 12º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.-----

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.-----

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.-----

ARTÍCULO 15º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:



- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.-
- b) Sucursales.-
- c) Oficinas.-
- d) Fábricas.-
- e) Talleres.-
- f) Explotaciones agropecuarias.-
- g) Explotaciones de recursos naturales, mineros o de todo otro tipo.-
- h) Edificio, obra o depósito.-
- i) Cualquier otro de similares características.-

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.-----

ARTÍCULO 16º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de mayor circulación en el partido de Patagones, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.-----

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiere.-----

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de ésta ordenanza u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho al secreto profesional.-----

ARTÍCULO 19º: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales o provinciales, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.----

ARTÍCULO 20º: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles y comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá



acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal.

Los escribanos autorizantes y demás profesionales, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.-----

ARTÍCULO 21º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-----

ARTÍCULO 22º: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, no procediendo el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones, a contribuyente alguno que registre deuda por cualquier concepto con el Municipio, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas, con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas. Podrá el Departamento Ejecutivo dar curso al trámite cuando por lo extraordinario de las circunstancias así lo ameriten. -----

ARTÍCULO 23º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio, en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.-----

TÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 24º: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.-----

ARTÍCULO 25º: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas poseen y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.-----

ARTÍCULO 26º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma. Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiese aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud-----

ARTÍCULO 27º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta. -----



ARTÍCULO 28º: La determinación sobre la base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativa reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el órgano competente, efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. -----

ARTÍCULO 29º: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente.

En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que las sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente.

Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30º: En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal.-

ARTÍCULO 31º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

ARTÍCULO 32º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.

A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los



locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-----

ARTÍCULO 33º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Asesoría Legal, en los casos que existan situaciones judiciales a su cargo. -----

TÍTULO VI DEL PAGO

ARTÍCULO 34º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el Calendario Fiscal que registrará en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza.

El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente. -----

ARTÍCULO 35º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca. -----

ARTÍCULO 36º: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Patagones en la Tesorería Municipal, en las Delegaciones Municipales ó a los Recaudadores Domiciliarios (Art.27º Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) o en las oficinas o Entidades Financieras que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador. -----

ARTÍCULO 37º: Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por ésta Municipalidad. -----

ARTÍCULO 38º: Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas. -----

ARTÍCULO 39º: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal. -----

ARTÍCULO 40º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantenga éste con la Comuna, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude.



Se podrá aceptar la cancelación total de la deuda tributaria, mediante la compensación por cesión de bienes, servicios o créditos siempre que la naturaleza de la deuda y la obligación sean compatibles y de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación. -----

ARTÍCULO 41º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de esta Comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.-----

ARTÍCULO 42º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por esta ordenanza u ordenanzas especiales, en cuyo caso podrá percibir un interés compensatorio, sin perjuicio de las multas, ajustes, recargos e intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar mediante decretos los importes de las tasas de interés a cobrarse mensualmente-----

ARTÍCULO 43º: Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas mediante sistema de computación, se podrá optar, por dos vencimientos para el pago, y liquidar para el segundo vencimiento, un interés compensatorio, tal como se encuentra definido en el artículo anterior.

Las Entidades Financieras habilitadas, podrán recibir el pago de la tasa hasta el segundo vencimiento con los respectivos intereses, sin necesidad de intervención previa de las oficinas municipales. -----

ARTÍCULO 44º: En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa. -----

ARTÍCULO 45º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un descuento en las Tasas por Servicios Urbanos y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial por no adeudar cuotas en todas las Tasas y Contribuciones Municipales, que será del 15%(quince), en concepto de "buen contribuyente". No se considerará buen contribuyente a aquél que haya convenido un plan de pago con la Municipalidad por deudas anteriores en Tasas y Contribuciones y se encuentre al día. -----

ARTÍCULO 46º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente, de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención, los responsables que se designen. -----

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 47º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas por esta Ordenanza y sus modificatorias, y/o las que para cada tributo en particular se establezca. -----

ARTÍCULO 48º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Art. 108, inc. 5) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley Nº 6769/58) y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimiento y demás instalaciones por incumplimiento de las ordenanzas de orden público.

Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones. -----



ARTÍCULO 49º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

1º RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial del pago de los tributos y sentencias del juzgado de falta al vencimiento general de los mismos.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa podrá ser hasta el equivalente de la tasa activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuentos a TREINTA (30) días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

2º MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en caso de omisión total o parcial de tributos en las cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo se aplicarán sobre el monto total constituido por la suma de las tasas originales, más las actualizaciones que correspondan y más los recargos indicados en el punto 1º y de acuerdo a las siguientes escalas porcentuales, tomando como base el mes de pago.

- a) Tasas con vencimiento dentro de los 6 (seis) meses anteriores al mes de pago, incluido éste, no se aplica multa.
- b) Tasas con vencimiento dentro del séptimo (7mo) mes y el decimosegundo 12do. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 30%.
- c) Tasas con vencimiento dentro del 13º mes al 18º. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 40%.
- d) Tasas con vencimiento a partir del 19º. mes anterior al pago, excluido este, se aplica un 50%.
- e) En el caso de pago íntegro al contado, o en planes especiales; se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer quitas por este concepto.

3º MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, sanciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo de cinco (5) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que defraudó al fisco más intereses. Esto, sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, omitir o hacer valer ante la autoridad fiscal figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económicamente agravada.

4º MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y veinticinco (25) jornales de sueldo mínimo de la Administración Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; no presentarse a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.



Las multas a que se refieren los incisos 2), 3), y 4), serán de aplicación a la totalidad de contribuyentes que estuvieren incurriendo en falta de pago a las obligaciones municipales sin necesidad de que exista intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de la multa por defraudación prevista en el segundo párrafo del inciso 3ro. citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.-----

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 50º: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, derechos o contribuciones previstas en Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo que, habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubiese sido exhibida por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto del recurso, la resolución quedará firme.-----

SUSPENSION DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 51º: La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos del Art. 47 y siguientes. Durante el trámite del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen. El Departamento Ejecutivo sustanciara las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándole al recurrente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo. -----

LIBERACION CONDICIONAL

ARTÍCULO 52º: Pendiente de resolución el recurso del contribuyente o responsable se lo podrá liberar condicionalmente de la obligación siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada. -----

ARTÍCULO 53º: La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese tiempo el recurrente interponga recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o substanciación de las pruebas. -----

RECURSOS DE NULIDAD, REVOCATORIA O ACLARATORIA

ARTÍCULO 54º: El recurso de nulidad, revocatoria, o aclaratoria, deberá interponerse expresamente punto por punto los agravios que cause al apelante, la resolución recurrida. Debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito. -----

RESOLUCION DEL RECURSO-PLAZO



ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso en termino, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose al recurrente la resolución con todos sus fundamentos. -----

PRUEBAS ADMITIDAS

ARTÍCULO 56º: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida. -----

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 57º: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes. -----

OBLIGACION DE PAGO-SUSPENSION

ARTÍCULO 58º: La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses. En caso de que el recurso sea denegado, la deuda será calculada conforme a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en materia de recargos y multas. -----

DEMANDA DE REPETICION:

ARTÍCULO 59º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro. -----

DEMANDA DE REPETICION-DETERMINACION

ARTÍCULO 60º: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso se determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse. -----

RESOLUCION DE LA DEMANDA-EFECTOS

ARTÍCULO 61º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos -de la resolución del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los artículos 54º y 55º.-----

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 62º: No procederá la acción de repetición, cuando el momento de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución recaída en recursos de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria.

RECAUDOS FORMALES Y PLAZOS PARA RESOLVER

ARTÍCULO 63º: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos de cómputo de plazo se considerará recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellidos y domicilios de los accionantes.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.



- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicitados sucinta, y claramente e invocación de los hechos.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo y/o periodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.
- f) En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o contrataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.

APREMIO

ARTÍCULO 64º: Las deudas resultantes de determinaciones firmes, o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sin intimación de pago. -

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

TERMINO - ACCION DE REPETICION PLAZOS

ARTÍCULO 65º: (Ley N° 12.076) Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.-----

INICIACION DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 66º: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo precedente comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. -----

ACCION DE REPETICION TERMINOS

ARTÍCULO 67º: El término de la prescripción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. -----

INTERRUPCION

ARTÍCULO 68º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzara a correr a partir de la fecha que se produzca el reconocimiento.-----

ACCION DE REPETICION SUSPENSION

ARTÍCULO 69º: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasado un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda como no presentada. -----

TÍTULO X



DISPOSICIONES VARIAS

NORMAS DE LAS CITACIONES NOTIFICACIONES O INTIMACIONES

ARTÍCULO 70º: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. -----

FORMALIDADES

ARTÍCULO 71º: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta el lugar, día y hora en que se efectúe la notificación, exigiendo firma del interesado, documento de identidad y carácter del invocado; si este no supiera o no pudiese firmar, se dejará constancia y podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello, firmando un empleado notificador juntamente con un testigo. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad. -----

ARTÍCULO 72º: Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes sino en virtud de las disposiciones expresas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales.-----

TERMINOS DIAS HABILES

ARTÍCULO 73º: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva Anual o en las Fiscales especiales, se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operan en días feriados para esta Comuna se trasladarán al primer día hábil siguiente. -----

EJECUCION

ARTÍCULO 74º: Las direcciones enviarán al Departamento de Mora, a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, las deudas de los contribuyentes que no hubieran cumplido sus obligaciones fiscales, a más tardar, dentro de los noventa (90) días corridos de la exigibilidad de la deuda emitiendo a tal fin el correspondiente certificado de deuda que en todos los casos conformará la Agencia de Recaudación Municipal.-----

ARTÍCULO 75º: Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido. -----

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 76º: Previo a toda tramitación ante el Municipio, gravada por esta Ordenanza, deberá intervenir la Agencia de Recaudación Municipal para que la misma certifique que el peticionante no registra deuda. Asimismo se dará intervención al Juez de Faltas, inspección General y Obras Particulares con idéntica finalidad. -----

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A TASA POR SERVICIOS URBANOS

DEL HECHO IMPONIBLE Y SU TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 77º: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barridos, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos se abonarán mensualmente las tasas que al efecto se establezcan.-----



COMPRENDIDOS EN MÁS DE UNA CATEGORÍA

ARTÍCULO 78º: En caso de inmuebles que comprendan más de una categoría o zona, se aplicará la tasa que correspondan para las dos mayores, promediándose en función de ambas. Idéntico criterio se aplicará para todas las UF. o complementarias asentadas sobre un inmueble común que abarque mas de una categoría.-----

INMUEBLES PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13512

ARTÍCULO 79º: Establécese que cada unidad funcional surgida de la afectación de un inmueble al régimen de la ley 13512 u otro que la reemplace abonarán la presente tasa en un todo de acuerdo con lo normado para el resto de los inmuebles no afectados a la misma. Las unidades complementarias surgidas del mismo régimen abonarán el 50% de la tasa calculada con el mismo criterio de las unidades funcionales.-----

ARTÍCULO 80º: Los inmuebles en Propiedad Horizontal se regirán por el mismo criterio en cuanto a zona de categorización de servicios que los establecidos para las parcelas comunes.--

ARTÍCULO 81º: En los inmuebles de Propiedad Horizontal, donde existan Unidades Funcionales que tengan Uso Social y/o Deportivo o Locales Comerciales, la tasa establecida en el artículo anterior quedará incrementada en un 30% para dichas Unidades Funcionales.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 82º: Son contribuyentes del gravamen establecidos en el presente Título:

Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Los usufructuarios.

Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 83º: Cuando por transferencia del dominio o constitución del derecho real de usufructo haya una modificación de contribuyente exento a obligado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente.-

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o excepción comenzara al momento de la posesión.-----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 84º: Está constituida por la ubicación, servicios que afectan la parcela y valuación general de los inmuebles determinados anualmente por el catastro Municipal de conformidad con la ley 10707 y sus modificaciones. Dicha base imponible se determinará tomando como base la información obrante a nivel provincial, las declaraciones juradas que los contribuyentes presenten en cumplimiento del artículo 17º de la presente ordenanza y/o los relevamientos que de oficio efectúe el catastro Municipal cuando existieran discrepancias o desactualizaciones en la información.-

Para cada Zona, se fijará una valuación y una tasa anual mínima. Al excedente de cada valuación mínima se le aplicará una alícuota que se sumará a la tasa mínima.-----

ARTICULO 85º: Para los inmuebles baldíos se establece un recargo definido por la ordenanza impositiva. Las parcelas cuyo frente dé a un límite de zona, serán consideradas con el mayor valor.-----

MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 86º: Durante el ejercicio fiscal, la base imponible podrá ser modificada en los siguientes casos:



Modificación parcelaria.

Modificación en las superficies edificadas o cambio en las características constructivas que definen la valuación del inmueble.

Cuando se compruebe error u omisión.

En todos los casos las modificaciones en la base imponible a los efectos fiscales regirán a partir de la cuota siguiente a la fecha de su incorporación al sistema por las oficinas Municipales responsables.-----

BALDIOS

ARTÍCULO 87º: A los efectos de las obligaciones fiscales son considerados terrenos baldíos los que carezcan de cualquier tipo de edificación, como aquellos que tengan edificaciones en ruinas o en condiciones de inhabilitación a juicio de las oficinas técnicas Municipales.

Las parcelas con edificios en construcción dejarán de considerarse baldíos cuando los mismos superen el 50% de lo proyectado en el plano de obra respectivo o sea habilitada parcialmente de acuerdo al mismo a solicitud del propietario con informe técnico del profesional actuante.

Esto dejará de tener efecto en el caso de construcciones paralizadas por más de 6 meses y no habilitadas.-----

DE LAS PARTIDAS

ARTÍCULO 88º: El Municipio procederá de oficio a abrir partidas Municipales de aquellas parcelas que por distintas causas no tengan la correspondiente partida Provincial y corresponda su incorporación al sistema-----

**TÍTULO I-B
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 89º: Establécese la "Tasa por Alumbrado Público" por la prestación de dicho servicio, con el fin de solventar el costo de energía eléctrica y el mantenimiento del mismo. ----

ARTÍCULO 90º: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble.

La falta de pago de la presente tasa de los contribuyentes indicados en el inciso d), no liberara del cumplimiento de la obligación tributaria a los restantes incluidos en el presente artículo, quiénes responderán solidariamente con los mismos.-----

ARTÍCULO 91º: Facultase al Departamento Ejecutivo para aplicar los valores que se fijen en Ordenanza Impositiva según sea la ubicación de los inmuebles, ya sea a través de convenios a suscribir con las prestatarias del servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto en la Ley 10.740.-

Para los inmuebles baldíos, esta tasa se liquidara conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos, en forma directa por el Municipio.

No procederá eximición alguna al pago de la presente tasa, teniendo preeminencia esta norma sobre cualquier otra de carácter general o especial que determine lo contrario.-----

**TÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES**

DEL HECHO IMPONIBLE



ARTÍCULO 92º: Por la prestación de los servicios de limpieza que corresponde a la extracción de residuos y escombros que por su magnitud no comprenda al servicio normal o, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y otras situaciones de falta de higiene, así como también la desinfección, fumigación, desratización e higiene de inmuebles y/o vehículos y/u otros servicios que provea la Municipalidad en carácter especial.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 93: La Ordenanza Impositiva determinara los importes a percibirse por cada servicio que se preste y estará constituida por:

- 1) Por retiro de residuos de los domicilios: Por m3.
- 2) Servicios sin uso de maquinaria: Por Hora.
- 3) Servicio de desinfección de vehículos: por vehículo y por vez.
- 4) Transporte de agua: Conforme el régimen que establezca la Ordenanza Impositiva.
- 5) Utilización Equipo Vial: Conforme el régimen que establezca la Ordenanza Impositiva.
- 6) Esterilización de Canes: Por cirugía.
- 7) Servicio de Traslado de automotores: Por traslado.
- 8) Servicio de Reparación de Pavimento: por m2.
- 9) Por provisión de Servicios Básicos en zonas habilitadas para atraques o amarres en costas del Distrito. Por embarcación y según la categorización que establezca la Ordenanza Impositiva.

DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 94º: Son responsables de los gravámenes enunciados en el artículo precedente, aquellos que lo soliciten, sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o simples interesados en la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTÍCULO 95º: La presente Tasa será abonada cada vez que sean requeridos los servicios y de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96º: Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación al responsable para que la efectúe por su cuenta, dentro del plazo de treinta (30) días como mínimo de la notificación legal, en este caso, el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe. -----

ARTÍCULO 97: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.-----

TÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98º: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, oficinas administrativas, solicitud de venta ambulante, bancos, instituciones financieras y agencias de lotería y casino, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca."-----

ARTÍCULO 99º: Los valores de esta tasa se abonaran en caso de que se ejecuten:

- a) Ampliaciones de rubros o instalaciones de sucursales.



- b) Cuando haya cambio de rubros o traslados o agregados de nuevos rubros.

Además de la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.-
b) Manifestación de Bienes (entiéndase los bienes necesarios para el normal funcionamiento del comercio, salvo los rodados e inmuebles), certificada por Contador Público matriculado, salvo que el importe a pagar por el total de los bienes declarados determinados por el Art. 5, no supere los mínimos establecidos en el Art. 6 de la Ord. Impositiva.
En este caso se podrá optar por la certificación del Juez de Paz, o en su defecto, por el funcionario público, habilitado por el responsable del área".-----

ARTÍCULO 100º: La Dirección de Inspección General podrá otorgar:

- a) La habilitación provisoria por un año o más a los efectos que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos Nº 99 y 105.
Por ésta habilitación provisoria se deberá abonar la misma Tasa que por la Habilitación definitiva que corresponda. En caso de solicitud de renovación se autorizará por el término de un (1) año más y deberá abonarse tres (3) veces la tasa que corresponda por la habilitación definitiva. Una vez vencida la segunda habilitación provisoria, la misma no podrá ser prorrogada.-
b) La habilitación temporaria se le otorgará a todo contribuyente que realice sus actividades por un lapso no mayor de 90 días, esta tasa deberá ser abonada anualmente. Comprenderá a todas aquellas actividades que se puedan desarrollar solamente en el periodo anteriormente mencionado.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 101º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados, el valor resultante no podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en el artículo correspondiente de la Ordenanza Impositiva.
Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas, tomándose al efecto el valor del Activo Fijo comprometido.- -----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 102º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y los titulares de: comercios, estudios profesionales e industrias, los que serán alcanzados por ésta tasa.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 103º: La habilitación se dará por local y firma. El traslado de la actividad a otro local o establecimiento, requerirá nueva habilitación.-----

ARTÍCULO 104º: La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) **CONTRIBUYENTES NUEVOS:** Al solicitar la habilitación. La denegatoria de la solicitud o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de las sumas abonadas.
b) **CONTRIBUYENTES YA HABILITADOS** Cuando se trate de ampliaciones:
1) Finalizado el año fiscal, hasta el primer vencimiento de la tasa por inspección de Seguridad e higiene.
2) En caso de cambios de rubros o traslados, al solicitar la pertinente autorización.-----



ARTÍCULO 105º: La habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industrias y actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos deberá ser solicitada por escrito a la Municipalidad adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- d) Constancia de inscripción en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- e) Constancia de inscripción en ARBA y en A.F.I.P. -
- f) Solicitud de certificado de libre deuda de tasas municipales.
- g) Planos de obra aprobados.-
- h) Seguro contra incendio y responsabilidad civil.-

En todos los casos el pedido de habilitación, deberá incorporarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando existieron excepciones del pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.-----

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 106º: Se entienden por transferencias, haya sido o no realizadas conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industria, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Certificado de libre deuda.
- d) Acta de toma posesión.
- e) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- f) En caso de tramitación gratuita, presentación de oficio judicial.
- g) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funcione el establecimiento o negocio.
- h) Constancia de la inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- i) Certificado de uso conforme emitido por Secretaria de Obras Publicas.

ARTÍCULO 107º: En caso de cambio o anexo de rubro, las modificaciones quedaran sujetas a las siguientes normas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada, y que no indiquen alteraciones o modificaciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, ni ampliación de la existente.
- c) Si los rubros o anexos fueran ajenos a la actividad o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.



En los casos anteriores, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión antes de iniciar su actividad en ella.

El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado, y se remitirá a lo dispuesto en el presente título.-----

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 108º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, este debe ser comunicado a la Agencia de Recaudación Municipal por todos los obligados. En caso contrario, La Agencia de Recaudación procederá de oficio a registrar su baja en los registros correspondientes, y a la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.-----

ARTÍCULO 109º: Comprobado la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos anunciados en este título, sin su correspondiente habilitación o transferencia, ni su solicitud o que las mismas ya le hubiesen sido negadas anteriormente se proceda a la clausura del establecimiento, además de intimar a:

- a) El cobro de los gravámenes con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder conforme lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) Aplicación de las multas que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 110º: El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que se trate en este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad o higiene, establecidos por esta comuna y la Provincia de Buenos Aires.

En casos determinados especialmente cuando las características del negocio no ofrecen seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación el otorgamiento de garantías a satisfacción.-----

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 111º: En los casos de transporte que sean propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio fuera del Distrito, se aplicará un valor según categoría y tasa de registro por unidad y cuyo monto y tratamiento será fijado en la Ordenanza Impositiva Para la categorización se tendrá en cuenta los siguientes aspectos: Tipo de mercadería que se transporte y tara del vehículo afectado a la actividad.

A partir de la formulación de la presente denominaremos Categoría "A" y Categoría "B" y cada una de ellas contarán con sus inicios respectivos de acuerdo a la tara del vehículo.

Para el caso de transporte de personas se determinará un valor fijo de habilitación anual, de acuerdo a la finalidad del servicio y a la cantidad de plazas por unidad. En el caso de los vehículos destinados a la caza comercial, se determinará un monto fijo por temporada.

La transferencia de las licencias de los vehículos habilitados como taxímetros se realizará, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12º de la Ordenanza N° 175 y se abonará una suma fija que será establecida por la Ordenanza Impositiva.-

CATEGORÍA A

- 1- Lácteos.
- 2- Aves frescas.
- 3- Pescados.
- 4- Pastas frescas.
- 5- Helados y afines.
- 6- Y otros no detallados que deban llevar frío.

CATEGORÍA B

- 1- Productos de panificación.
- 2- Galletitas y golosinas.
- 3- Frutas y verduras.
- 4- Alimentos no perecederos.
- 5- Bebidas.



TÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 112º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollan en locales, establecimientos u oficinas se abonará la tasa que al efecto se establezca. -----

ARTÍCULO 113º: Los gravámenes a que se refiere el presente título se considerarán retributivos de todos los servicios y actuación de la administración en relación con las actividades comprendidas, incluidos los de contralor e inspección de pesas y medidas, inspección de generadores, de motores e instalaciones mecánicas.-----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 114º: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos mensuales devengados durante el mes anterior, de acuerdo a la actividad desarrollada.-----

ARTÍCULO 115º: La Tasa se abonará bimestralmente, debiendo el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, en forma bimestral la información sobre dichos ingresos e ingresar, con la misma periodicidad la tasa resultante.-----

ARTÍCULO 116º: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el mes anterior.-----

ARTÍCULO 117º: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.
Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.



Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades.-
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas al grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- j) Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos la base imponible estará constituida por el personal administrativo, de servicios y titulares.-

Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

- k) Los importes correspondientes a la venta de Medicamentos y/o Drogas de uso farmacéutico (excepto los productos cosméticos, de perfumería y los de similares características) expedidos por las farmacias habilitadas dentro del partido".-----

ARTÍCULO 118º: En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-----

ARTÍCULO 119º: Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período



fiscal en que la erogación débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-----

ARTÍCULO 120º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) Generación de electricidad, cuando los valores de compra excedan el 50% del valor final de venta.

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.-----

ARTÍCULO 121: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 1.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do. inciso a), del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de la venta.-----

ARTÍCULO 122º: Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquiera otra inversión de sus reservas.-----

ARTÍCULO 123º: No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con aseguradores.-----

ARTÍCULO 124º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-----

ARTÍCULO 125º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-----



ARTÍCULO 126º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán al tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-----

ARTÍCULO 127º: De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.
Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.-----

ARTÍCULO 128º: Cuando en la Ordenanza Impositiva se establezcan derechos mínimos, el contribuyente que denuncie actividades de distinto tratamiento impositivo, deberá declarar distintas categorías y aplicar alícuotas impositivas respectivas. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo más elevado.-----

ARTÍCULO 129º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a contra prestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica., agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de los dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-----

ARTÍCULO 130º: Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.-----

ARTÍCULO 131º: A los efectos establecidos en el artículo anterior, el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la



Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 132º: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades, con o sin personería jurídica y demás entes que realicen actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen.

A los fines dispuesto precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar, a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-----

ARTÍCULO 133º: En caso de ceses de actividades-incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y exportaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIAS CONTINUIDAD ECONÓMICA:

- a) La fusión de empresas u organizaciones-incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 134º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los 15 días de producida, sin perjuicio del derecho de la comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos, ajustes, multas e intereses adeudados.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas, ajustes, intereses, y/o recargos que le correspondieren.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el Artículo anterior.-----

ARTÍCULO 135º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, debiendo abonar el monto mínimo del anticipo mensual que establece la Ordenanza Impositiva.- En caso que la base imponible correspondiente al primer mes de actividad arroja un anticipo mayor, la diferencia será liquidada junto al anticipo mensual siguiente. En el caso que la determinación arroja un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del mes.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 136º: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas bimestrales. -----



ARTÍCULO 137º: Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos mensuales informados en carácter de declaración jurada, debiendo ingresar la tasa resultante en la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca.-----

ARTÍCULO 138º: En caso de contribuyente no inscripto, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos, ajustes, e intereses previstos en la presente ordenanza. La Municipalidad podrá inscribirlo de oficio y requerir por vía del apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva le correspondería abonar según lo estipulado en los artículos anteriores, por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos, ajustes e intereses correspondientes. -----

ARTÍCULO 139º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta por cada mes adeudado de una suma la cual surgirá de aplicar lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

La liquidación efectuada según el párrafo anterior reviste el carácter de condicional, ya que la misma puede ser rectificadora ante la declaración de los ingresos gravados del período correspondiente por parte del contribuyente.

No obstante, si los importes liquidados por la Municipalidad y abonados en forma condicional excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.-----

ARTÍCULO 140º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, correspondiente a la escala resultante del mes anterior, salvo que justifiquen debidamente la inactividad. Se exceptúan de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente por temporadas. --

ARTÍCULO 141º: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.-----

ARTÍCULO 142º: La Ordenanza Impositiva fijará para cada cuota mensual los importes mínimos de tasa que serán de aplicación.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades asimilables y anexas a una actividad central, tributarán el anticipo mínimo de la tasa más elevada, que corresponda a esta última.-----

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 143º: Esta constituido por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, en forma aérea, fija, rodante, o que trascienda a esta. -----

MEDIOS DE PUBLICIDAD REQUISITOS

ARTÍCULO 144º: Los medios publicitarios, a los efectos de esta Ordenanza, deberá ajustarse a las normas establecidas en la materia.-----

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 145º: Son contribuyentes y responsables de este tributo los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.-----



ARTÍCULO 146º: Comprende a los lugares donde se realicen o a quiénes beneficie la publicidad. Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria, por cuenta y contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad aún cuando estos constituyan empresas, agencias y organizaciones publicitarias. Las presentes normas son aplicables a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad, relativos a cualquier forma de publicidad.-----

FECHA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS DE PAGO

ARTÍCULO 147º: Los vencimientos de la presente tasa serán fijados en el Calendario Impositivo. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar estos plazos cuando lo considere oportuno.

Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva, y se abonarán bimestralmente, corresponde a la Publicidad y Propaganda del exterior del local y se debe ingresar los importes correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-----

ARTÍCULO 148º: La Tasa se abonará bimestralmente, debiendo el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, en forma bimestral la información sobre dichos ingresos e ingresar, con la misma periodicidad la tasa resultante.-----

TÍTULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149º: El presente título comprende los derechos a percibirse por la comercialización de artículos o productos, y a la oferta de servicios en la vía pública. Esta excluida del presente derecho la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.-----

CASAS DE COMERCIO ESTABLECIDAS

ARTÍCULO 150º: La venta en la vía pública realizada por casas de comercios establecidas permanentemente en el Partido, abonará el sesenta por ciento (60%) de lo establecido en la Ordenanza Impositiva. -----

DE LOS CONTRIBUYENTES

VENEDORES CON DOMICILIO FUERA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 151º: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido deberán tener una licencia comercial que será entregada por la Municipalidad, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- Datos personales completos
- Fecha de iniciación de actividades
- Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- Origen de la mercadería, con su correspondiente factura.
- Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- Medio de movilidad a emplear con la leyenda de los productos que comercializa.
- Acreditar la titularidad del vehículo o autorización para conducirlo.
- Presentar los comprobantes de inscripción a los Ingresos Brutos, y Administración Federal Ingresos Públicos (CUIT)
- Si poseyera deposito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- Deberá acompañar certificado de domicilio, fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, Libreta Sanitaria al día (si correspondiera).



- Los permisionarios podrán desarrollar su actividad de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs.
- El uso de altavoces u otros medios de ampliar el sonido tendrá un recargo del 60% de la tasa.

VENEDORES AMBULANTES CON DOMICILIO DENTRO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 152º: Los vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido deberán tener una Licencia comercial que será otorgada por la Municipalidad, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- Datos personales completos
- Fecha de inicio de actividades
- Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- Medio de movilidad a emplear.
- Domicilio legal que deberá constituir en el Partido de Patagones.
- Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- Deberá acompañar un certificado de domicilio, fotocopia de su Documento Nacional de Identidad y Libreta Sanitaria actualizada.
- El uso de altavoces u otros medios de ampliar el sonido tendrá un recargo del 40% del valor de la tasa, estará reglamentado de la siguiente manera:
 - Lunes a Sábados de 8 a 12 hs. y de 16 a 20 hs
 - Domingos y feriados de 9 a 12 hs. y de 17 a 20 hs.

ARTÍCULO 153º: Las Licencias o permisos serán de carácter personal e intransferible, diarios y para una sola persona.-----

ARTÍCULO 154º: Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, derivados de lácteos en todas sus especialidades y todo producto de comercialización perecedera de origen animal, prohibida o reglamentada por leyes provinciales o nacionales u otras Ordenanzas del Municipio y que, por las normas a las que estén sujetos, no sean susceptibles de la venta ambulante.-----

ARTÍCULO 155º: Prohíbese la venta de todas las mercaderías de las que el vendedor ambulante no pueda acreditar su origen con las correspondientes facturas, la compra de materias primas y declaración jurada de que las mercaderías son fabricadas en forma casera y artesanal. La acreditación de origen no eximirá al vendedor ambulante de las obligaciones bromatológicas que establecen la Ordenanza en vigencia.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 156º: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de las actividades.-----

ARTÍCULO 157º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.-----

TÍTULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE ACORRAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158º: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorización que otorgue la Municipalidad, referentes a la protección animal, protección ambiental, sanidad animal y calidad agroalimentaria.-----

ARTÍCULO 159º: La base imponible estará compuesta por un importe variable por animal, que tributará cuando egrese el animal del establecimiento.-----



TÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 160º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la Administración Municipal. -----

Artículo 161º: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-----

SECRETARIA DE GOBIERNO, HACIENDA Y/O ARM:

El presente título alcanzará todos aquellos trámites incluidos en la Ordenanza Impositiva.-----

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

- Por informes.-
- Por certificados.-
- Por aprobación de planos.-
- Por solicitudes.-
- Por copia de documentaciones.-
- Por notificaciones.-
- Por inspecciones.-

DEL PAGO

ARTÍCULO 162º: Los derechos para el diligenciamiento de certificados de profesionales o particulares caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos de aplicación y/o liberación que se requiere. -----

ARTÍCULO 163º: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio de noventa (90) días de su notificación, por causas imputables al peticionante. -----

ARTÍCULO 164º: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura, se aplicarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo los inmuebles afectados no adeudar impuestos por Servicios Públicos.-----

ARTÍCULO 165º: Para el caso de subdivisión, si un inmueble pudiera ser clasificado en dos (2) zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior.-----

ARTÍCULO 166º: Los derechos deberán abonarse dentro de los quince (15) días de practicada y notificada la liquidación correspondiente, vencido el plazo establecido, se aplicarán las normas del Art. 32º de la presente Ordenanza. Si la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires no aprobara los planos, se devolverá el 70% de los derechos abonados. -----

EXIMICIONES

Artículo 167º: (Ver Ordenanza general de eximiciones N°105/06 – T exto Ordenado).-----

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168º: Comprende el estudio visado y/o aprobación de planos, permisos de delimitación, nivel, inspección y habilitaciones de obras, así como también los demás actos administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las denominaciones como ser: Certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios verdes y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes.



Tales tarifas se computaran al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa General por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos analógicos.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169º: Estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley N° 10707 modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados, se tomara en cada caso, el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por considerar los valores vigentes en plaza.

A los efectos de la liquidación de los derechos y para ser considerado como industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

En caso de construcciones de monumentos en los cementerios, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva por metro cuadrado de superficie. En los casos en que la superficie a construir sea inferior a la superficie demolida, se cobrará el arancel que establezca la Ordenanza Impositiva sobre la superficie excedente.-----

ARTÍCULO 170º: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite –en forma reglamentaria-, el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieran sido pagados en su totalidad.-----

ARTÍCULO 171º: Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento dispuesto por la Ley Provincial 10707.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 172º: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título los propietarios de los inmuebles y/o posesiones y arrendamientos que, con las formalidades del caso suscriben la solicitud de construcción.-----

ARTÍCULO 173º: Los derechos deberán abonarse:

- a) Trámites normales: Un anticipo del 30% y 8 (ocho) cuotas iguales (sin el beneficio por pago contado).-
- b) En caso de pago integro de contado se hará un 10% de descuento.
- c) Tramites sociales: 12(doce) cuotas iguales avaladas por encuesta socio económica de la Dirección de Acción Social.-
- d) La cuota no podrá ser inferior a pesos Veinte y cinco (\$ 25,00).-

ARTÍCULO 174º: Cuando la documentación resulta observada y el responsable no la devuelva debidamente practicada dentro de los treinta (30) días de su notificación se tendrá por desistida la solicitud y se abonara el derecho que se establezca para tal situación en la Ordenanza Impositiva Anual. -----

ARTÍCULO 175º: La inspección final (parcial o total) será otorgada únicamente al cancelarse el pago total de los derechos, conforme al artículo anterior. -----



ARTÍCULO 176º: Cuando se compruebe que las obras no concuerdan con la categoría denunciada, se reajustaran los derechos al finalizar la misma y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Contravencional. La misma pena se aplicará cuando el incumplimiento de los recaudos exigidos desvirtuase la finalidad de la desgravación acordada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 177º: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.-----

ARTÍCULO 178º: Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este capítulo, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registran deudas por tasas y/o derechos municipales.-----

ARTÍCULO 179º: Con el objeto de facilitar la construcción de la vivienda familiar económica a quienes no puedan costear los servicios de un profesional, la Municipalidad suministrará a los interesados que así lo soliciten, planos tipo de vivienda económica de hasta sesenta metros cuadrados (60m²) de superficie cubierta. La inspección de las obras estará a cargo del personal técnico Municipal. Pueden acogerse a este beneficio por una (1) sola vez quienes no posean otra propiedad y construyan su vivienda para habitarla con su familia. -----

EXIMICIONES

ARTÍCULO 180º: (Ver Ordenanza General de eximiciones N ° 105/06).- -----

ARTÍCULO 181º: Los derechos del presente título serán calculados por los valores de valuación que proporcione Catastro de la Provincia de Buenos Aires. -----

**TÍTULO X
DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos, balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formularlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones, vehículos o embarcaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos. -----

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios y solidariamente los ocupantes, las Empresas de base de taxis y los permisionarios de taxis libres (según ordenanza 114 HCD/98.).-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 184º: Los gravámenes de estos títulos deben ser abonados al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de la construcción o de la actividad a que se refiere. Su periodicidad será establecida en cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual.-----



ARTÍCULO 185º: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Parte General, la falta de pago de los gravámenes en los plazos fijado en el artículo anterior, producirá la caducidad del permiso y facultara a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones o instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública si correspondiese. -----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186º: Los derechos de ocupación se aplicaran sobre:

- a) Reserva de calzadas, por metro lineal.
- b) Columnas, soportes o surtidores, por unidad.
- c) Mesas en veredas, por unidad.
- d) Vehículos de alquiler, por unidad.
- e) Los demás casos de ocupación de la vía pública, según lo disponga la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 187º: Los valores de esta tasa se fijaran en la Ordenanza Impositiva.-----

TITULO XI DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188º: Por la ocupación o uso con carácter de arrendamiento, concesión y/o permiso de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Autoridad Municipal se abonará los derechos que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 189º: La base imponible se determinará por día, hora o por unidad, según determine la Ordenanza Impositiva.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190º: Son responsables del pago de los derechos del presente Titulo, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los bienes públicos.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 191º: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la utilización o uso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 192º: Los arrendatarios, concesionarios, permisionarios y/o usuarios son responsables por los daños que ocasionaren en los bienes de propiedad municipal, pudiendo la Autoridad Municipal exigir la reposición o reparación de los elementos dañados o un resarcimiento por dicho perjuicio.

TÍTULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

DE LA BASE IMPONIBLE



ARTÍCULO 193º: Esta tasa comprende la explotación o extracción del suelo o subsuelo que concreten en jurisdicción municipal.-----

ARTÍCULO 194º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Sal, por tonelada extraída.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, según sean dentro del Partido o fuera del mismo, se deberán adquirir la carta porte, cuyos valores y cantidad de unidades a presentar, (de acuerdo a se trate camión con o sin acoplado, o semi) serán fijados en la respectiva Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 195º: Son contribuyentes los titulares de la extracción o explotación.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 196º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Sal:
La explotación permanente y temporaria: mensualmente, previa presentación de planillas de declaración jurada.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla:
Al momento de adquirir las respectivas carta de porte y por una validez que establezca el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197º: Se abonará los derechos establecidos en el presente título por la realización de los espectáculos públicos y actividades que se determinen en la Ordenanza Impositiva. -----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198º: Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden al pago solidariamente con los primeros. -----

ARTÍCULO 199º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, el 30 de Junio de cada año.
Este plazo podrá prorrogarse por el Departamento Ejecutivo.
- b) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente, dicho pago tendrá carácter permanente, aún para el caso que se suspenda el espectáculo.
- c) Los establecidos sobre el monto de las entradas dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación. Los valores serán fijados en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200º: Por los vehículos radicados en el Partido de Patagones, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto Provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-----



BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201º: La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

En caso de Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares, la base imponible del impuesto del usado estará constituido por valor resultante de aplicar sobre del monto de valuación fiscal, establecido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, un coeficiente del 0,90%.---

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 202º: Serán contribuyentes de los gravámenes del presente título, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 203º: Los vehículos nuevos, que soliciten su inscripción, se liquidaran en forma proporcional al año fiscal.- -----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 204º: Todo titular de dominio inscripto en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva La Agencia de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días de su registración en el Organismo Nacional.-----

ARTÍCULO 205º: El contribuyente que abone las obligaciones establecidas en el presente título, obtendrá como único comprobante, el recibo correspondiente.-----

EXIMICIONES

ARTÍCULO 206º: (Ver Ordenanza general de eximiciones N°105/06- Texto Ordenado).-----

ARTÍCULO 207º: Este derecho es anual debiendo abonarse el importe que rige al momento de efectivizarse el pago, en dos cuotas, con vencimiento al 30 de mayo y 30 de septiembre de cada año, respectivamente.-----

TÍTULO XV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º: Se aplicará por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificados en operaciones de semovientes, cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 209º: Establécese una guía de transporte de leña. -----

ARTÍCULO 210º: Incorporase la Tasa por guía de Transporte despachada por el Municipio, según ordenanza 58/00, por productos hortícolas. -----

ARTÍCULO 211º: Establécese una guía de transporte por heno o fardos.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212º: Son contribuyentes de los gravámenes del presente título los siguientes:

- a) Certificados: Vendedor



- b) Guías: Remitente
- c) Permiso de remisión a feria: Propietarios
- d) Permiso de marca y señal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Guía de cueros: Titular
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales; transferencias, duplicados, rectificaciones, etc: Titular.-

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTÍCULO 213º: Los responsables, cada vez que tengan que realizar operaciones gravadas por el presente título deberán:

- a) Presentar con una antelación no menor de diez (10) días el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el artículo N° 144 del Código Rural (marcación ganadera mayor antes de cumplir el año).
- b) Presentar para su archivo en la Municipalidad las guías y la obtención de la Guía de faena con la que autorizara la materia, en el caso de mataderos y frigoríficos c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posea marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- d) Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remate feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías o la certificación de venta.
- e) Presentar los certificados de remisión de Feria, confeccionado con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignaciones.
- f) Presentar el boleto de marcación por señalada dentro de los sesenta (60) días de inscripción en el Registro Provincial.

ARTÍCULO 214º: Para el caso que se produzcan remanentes de remates ferias los certificados que los amparen serán extendidos a nombre del productor propietario.-----

ARTÍCULO 215º: Se establece para la guía un término de validez de treinta (30) días desde la fecha de su expedición. -----

ARTÍCULO 216º: Se debe remitir normalmente a las municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.-----

ARTÍCULO 217º: El pago de gravámenes debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.-----

ARTÍCULO 218º: Las tasas del presente título serán fijadas en la Ordenanza Impositiva.-----

ARTÍCULO 219º:

- a) A efectos de la prestación del servicio de expedición y/o visado de guías y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marca y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, establecidos en el Capítulo XIV de las Ordenanzas Impositiva y Fiscal, titulados "Tasa por control de Marcas y Señales", los contribuyentes y demás responsables de dicho tributo no podrán encontrarse en situación de mora respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, ni tampoco adeudar multas por infracción a los artículos N° 224-225-226-227 y concordante de la Ordenanza N° 110/92.-
- b) Para determinar la morosidad a que se refiere el inciso anterior a) se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado, al cierre de los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.-



- c) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y tengan en los mismos, estado de morosidad.-
- d) Cuando el contribuyente y demás responsables del pago de la tasa por control de marcas y señales, se encontraren en la situación de mora descrita en el inciso a), podrán suscribir un convenio de pago por la Tasa Vial o la/las multas adeudadas, que lo habilitará para efectuar los trámites descritos en dicho inciso. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota.-
- e) La Agencia de Recaudación Municipal y el Juzgado de Faltas confeccionaran un padrón de morosos que tendrá vigencia al primer día hábil de cada mes.-
- f) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del inciso a) que se encuentren incluidos en el padrón de morosos a que alude la presente ordenanza y será responsable de su fiel cumplimiento.-

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 220º: Por la prestación de los servicios de Conservación y Mejoramiento de calles y caminos rurales municipales se abonarán los importes bimestrales que al efecto se establezcan.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221º: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas, según sea la característica de cada una, riego, secano o monte, la superficie de lagunas, islas y/o médanos no tributarán esta tasa. Los contribuyentes mediante Declaraciones Juradas deben especificar las hectáreas de riego, secano, monte, lagunas, islas y/o médanos.-----

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 222º: Los comprendidos en el artículo 82º de la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 223º: Los contribuyentes y/o responsables deberán abonar esta tasa bimestralmente, conforme lo que establezca la Ordenanza Impositiva.-----

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 224º: Los vencimientos de la tasa serán fijados por el Departamento Ejecutivo.-----

TÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 225º: El presente título comprende los tributos que determina la Ordenanza Impositiva por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas o bovedillas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias y demás servicios en los cementerios municipales de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva. -----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: Los derechos del presente título se aplicaran por las unidades de medidas que en cada caso determina la Ordenanza Impositiva Anual. Por los servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio se cobrará una tasa trimestral de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Impositiva.-----



DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 227º: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, arrendatarios de terrenos y nichos en general, los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva Anual.

Además, son responsables:

- a) Los empresarios de servicios fúnebres.
- b) Los tramitantes o adquirentes en los casos de transferencias de obras o sepulturas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 228º: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva. Para el caso del monto en concepto de servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio, el vencimiento de los trimestres será fijado en el Calendario Impositivo. El Departamento Ejecutivo podrá modificar con motivos fundados estas fechas.-----

ARTÍCULO 229º: Cuando por razones no imputables a la comuna no se efectuará la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonados el arrendamiento de un nicho, caducará de hecho, el derecho otorgado y se reconocerá al titular el 90% del valor del importe pagado. Igualmente, cuando por circunstancias extrañas a la municipalidad se retirase un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho o reclamo alguno. -----

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 230º: El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos establecidos en la Ordenanza Impositiva, las renovaciones solo podrán efectuarse al vencimiento de los arrendamientos anteriores o igualmente por los periodos señalados en la misma Ordenanza. –

ARTÍCULO 231º: La sepultura cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento, serán desocupados por la administración del Cementerio, y los restos de los cadáveres que en ella se encuentran, serán retirados debiendo substanciarse las actuaciones administrativas correspondientes. -----

ARTÍCULO 232º: Los arrendamientos de nichos que no hayan sido –renovados dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento serán desocupados y darán derecho a la administración municipal, previa notificación al responsable, a extraer el ataúd y darle sepultura gratuita por el termino de cinco años no renovables, previo retiro de la metálica que cubre el ataúd. Al vencimiento del término fijado, los restos serán colocados en el Osario General. -----

ARTÍCULO 233º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Impositiva.-----

TÍTULO XVIII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 234º: Esta tasa se aplicara de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 25/92 y a los demás servicios y valores que se fijen en la Ordenanza Impositiva-----

TÍTULO XIX DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

ARTÍCULO 235º: Se establece un Derecho de Explotación por la actividad de la apicultura.- La Ordenanza Impositiva fijará los distintos valores a abonar, los que se deberán hacer efectivo al ingresar las colmenas al distrito, por el traslado de material vivo fuera del distrito producido en este partido, por el traslado de miel en tambores que salen del Distrito provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes, y por la partida del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 58 HCD/04.-----



TÍTULO XX

TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 236º: Incorporar a la Presente Ordenanza Fiscal, la Tasa de Servicios Públicos para la prevención de Siniestros, creada por Ordenanza N° 9/03, de fecha 20/1/03.- Tendrá por objeto la constitución de un Fondo para financiar los servicios de seguridad ante siniestros y emergencias de personas y/o bienes, que presten los Bomberos Voluntarios de las localidades de Carmen de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere.-----

ARTÍCULO 237º: Esta Tasa tendrá como único destino el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las localidades mencionadas en el artículo anterior.- En tal sentido, aféctense los fondos que sean recaudados por el producido de esta tasa.-----

ARTÍCULO 238º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios descriptas en el artículo anterior rendirán cuentas anuales del destino de los fondos que se les asignen por esta Ordenanza.- Esta rendición de cuentas deberá formar parte de los estados contables de dichas Asociaciones.-----

ARTÍCULO 239º: Para atender los servicios de seguridad ante siniestro y emergencias de personas y/o bienes que prestan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de C. de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere se abonará la presente tasa. -----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 240º: Son contribuyentes de esta Tasa:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
2. Los usufructuarios.-
3. Los poseedores a título de dueños, los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble en el Partido de Patagones.-

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 241º: Los obligados al pago esta tasa, por inmuebles rurales, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa por Conservación, Mantenimiento, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.- Los obligados al pago, por inmuebles urbanos, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa de Servicios Urbanos.-----

Artículo 242º: Municipalidad de Patagones, librárá dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes la Orden de pago y el pertinente cheque a favor de las respectivas Asociaciones de Bomberos Voluntarios. -----

ARTÍCULO 243º: La distribución de los recursos obtenidos por el producido de esta tasa será el siguiente:

A Los importes correspondientes a inmuebles urbanos serán destinados en su totalidad a los Bomberos Voluntarios de la localidad donde se encuentre el respectivo bien.-

B Los importes correspondientes a inmuebles rurales se distribuirán de la siguiente forma:

- 1.- Cuartel de Bomberos de C. de Patagones..... 40%
- 2.- Cuartel de Bomberos de Villalonga..... 25%
- 3.- Cuartel de Bomberos de Stroeder..... 20%
- 4.- Cuartel de Bomberos Bahía San Blas..... 5%
- 5.- Cuartel de Bomberos de Juan A. Pradere..... 10%

TÍTULO XXI

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE



ARTÍCULO 244º: Agregase a la presente Ordenanza Fiscal la tasa creada por Ordenanza N° 35/2002 y sus modificatorias, que grava la caza comercial de la liebre europea (Iepus. SP) en el Partido de Patagones.-----

REQUISITOS

ARTÍCULO 245º: Los interesados en la caza comercial, plaguicida y deportiva en el Partido de Patagones, deberán poseer la licencia municipal habilitante, para la cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Radicación constatada de dos años como mínimo en el Partido, a la fecha de la solicitud.
- b) Inscribirse como tales en la Dirección de Inspección general y/o Subsecretaría de Seguridad.
- c) Presentar Certificado de antecedentes y/o Buena Conducta, expedido por la autoridad competente del inscripto titular y sus acompañantes.-
- d) La habilitación para la caza deportiva caducará con el fin de la temporada determinada por el municipio y conforme lo reglamente el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia.-
- e) No podrán otorgarse habilitaciones a quienes desempeñen funciones dentro del ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza. -----

ARTÍCULO 246º: Inscripciones tendrán el carácter de declaración jurada para el titular y acompañante/s.- La omisión o falsedad de datos requeridos en la planilla de inscripción, como asimismo la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, implicará automáticamente la caducidad y retiro de la licencia. Corresponderá igual sanción ante la violación a las reglamentaciones de tránsito vigente de carácter grave y daños causados a productores rurales en sus establecimientos.- Estas sanciones se considerarán accesorias y complementarias de mayores penas que pudieren corresponder por aplicación de la ley de fondo.-----

ARTÍCULO 247º: Por cada vehículo habilitado se establece el pago en los términos del artículo N° 111 de esta Ordenanza Fiscal.-----

ARTÍCULO 248º: Para trasladar dentro y fuera del Partido de Patagones los productos de la caza, deberá requerirse la Guía de Transporte de Caza, el recibo de pago de la tasa correspondiente y el precintado oficial del vehículo expedida por la Dirección de Inspección General y/o el área que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo cumplirse con las normativas que establezca la provincia y/o autoridad nacional (SENASA, etc) en tanto corresponda, quedando eximido el municipio de los daños emergentes por su incumplimiento por parte de cazadores, acopiadores y/o transportistas.-----

ARTÍCULO 249º: Es obligación de los cazadores habilitados:

- a) Portar la autorización firmada por el propietario del campo donde se proceda a la caza, debidamente certificada por la autoridad de aplicación.-
- b) Portar armas habilitadas y registradas, siendo obligatoria exhibir la documental que corresponda exhibirse a requisitoria de la autoridad competente.-
- c) Colocar en lugares visibles del vehículo (parte posterior y puertas), el número de inscripción correspondiente, otorgado por el municipio.-

ARTÍCULO 250º: La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente norma, implicará el cobro de multas y:

- a) El decomiso de las piezas halladas en infracción (cuyo destino se determinará según lo establece el Código Contravencional Municipal)
- b) La pérdida de la licencia de caza para la temporada vigente y la inhabilitación para la temporada siguiente.
- c) La clausura o inhabilitación por la temporada en curso, del acopiador y/o transportista que cometiera infracción a la presente.
- d) Subsidiariamente serán de aplicación las penalidades establecidas en el Código Contravencional Municipal



- e) La competencia para resolver las contravenciones a la presente será ejercida por el Juzgado de faltas Municipal.
- f) La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será ejercida por la Dirección de Inspección General y Subsecretaría de Seguridad.-

ARTÍCULO 251º: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar, suspender la vigencia - y/o aplicación del presente Título por razones de interés municipal.-----

ARTÍCULO 252º: Será de aplicación para la actividad de la caza comercial, deportiva y plaguicida y respetada en todos sus términos la Ley Provincial 12.788 por la que declara Reserva Natural de Uso Múltiple a Bahía San Blas haciendo especial énfasis en sus Artículos 3º y 4º respectivamente.-----

TITULO XXII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 253º: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento hospitalario del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.-----

BASE IMPONIBLE:

Artículo 254º: La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipal, determinado en la Parte Especial – Título Primero A - de la Ordenanza Fiscal. -----

CONTRIBUYENTES

Artículo 255º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasa a que se refiere el artículo anterior.-----

FORMA DE PAGO

Artículo 256º: La forma y los términos para el pago de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Servicios Urbanos.-----

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 257º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, serán de aplicación para la presente contribución.-----

RECURSO AFECTADO

Artículo 258º: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento hospitalario del Partido, siendo las cooperadoras de los centros de salud las que indiquen sus prioridades. -----

TITULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 259: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento vial del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.-----

BASE IMPONIBLE:



ARTÍCULO 260º: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas. La superficie de lagunas, islas y/o médanos no abonarán esta Contribución Especial. Esta tasa será aplicable a quienes resulten obligados al pago de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal. Determinado en la parte especial, Título XVI de la Ordenanza Fiscal.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 261º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo anterior.-----

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 262º: La forma y los términos para el pago de esta de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Conservación Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal. -----

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 263º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, serán de aplicación para la presente contribución.-----

RECURSO AFECTADO

ARTÍCULO 264º: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento Vial Municipal.-----

TÍTULO XXIV
TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 265º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación e inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para el funcionamiento de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

En el caso de aquellas antenas descriptas anteriormente existentes a la promulgación de la presente ordenanza, se deberá solicitar la factibilidad de localización e instalación correspondiente.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 266º: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte que se considere como unidad, según Ordenanza regulatoria de los permisos.

DEL PAGO

ARTICULO 267º: El pago por Habilitación deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso y el pago por Inspección se abonará bimestralmente.

DE LOS RESPONSABLES



ARTICULO 268º: Son responsable de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

TITULO XXV CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 269º: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cordón cuneta, cloacas, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en general, deberán tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo pruebe y en las condiciones que allí se estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la ley 10.706.-----

ARTÍCULO 270º: Cuando se trate de obras de infraestructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos, o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo petitionen en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión, del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.-----

ARTÍCULO 271º: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad de frentistas beneficiados:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones los cuales revisten el carácter de tenedores precarios.-----

TÍTULO XXVI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 272º: Los valores a aplicar por multas y contravenciones son los que surgen del Código Contravencional - Ordenanza Municipal N° 110/92.-----

TÍTULO XXVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 273º: La Agencia de Recaudación Municipal queda facultada a ejecutar las correcciones necesarias en los registros de contribuyentes para dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 274º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.-----

ARTÍCULO 275º: Establézcase la vigencia de la presente ordenanza a partir de su promulgación.-----

ARTÍCULO 276º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.-----

DRA. YANINA LAVAL
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Carmen de Patagones

NANCY CRISTINA MINOR
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Carmen de Patagones

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 6ª SESION ESPECIAL 30ª REUNION, DEL DIA 28-12-2012, APROBADO POR MAYORIA.

REGISTRADO BAJO EL N°1490